JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Exp. - No. 11001333603320200024600

Demandante: NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR

Demandado: MUNICIPIO DE PANDI (CUNDINAMARCA)

Auto interlocutorio No.535

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa que carece de competencia territorial para conocer del asunto, razón por la que el análisis que se realizará se centrará únicamente en ese aspecto, con fundamento en lo siguiente:

1. De la documental obrante en el expediente se tiene que el objeto contractual del Convenio Interadministrativo M1015 de 2016, suscrito entre los extremos en *litis*, consistió en lo siguiente:[1]

> *"CLÁUSULA PRIMERA.- OBJETO. Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana, a través de la ejecución de un* Centro de Integración Ciudadana-CIC en el municipio de Pandi–Cundinamarca*."*

2. El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció las reglas aplicables de cara a determinar la competencia territorial en cada asunto, previniendo para las controversias derivadas de contratos, lo siguiente (numeral 4 ibídem):

> *"4.* ***En los contractuales*** *y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará* ***por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.*** *Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante."* (Negrilla fuera del texto).

Corolario de lo expuesto, para el Despacho es claro que el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el objeto del convenio interadministrativo en discusión, fue el municipio de Pandi ubicado en el departamento de Cundinamarca, ubicado jurisdicción de Girardot; razón por la cual el Juzgado

[1] Minuta contractual del convenio interadministrativo. Documento electrónico, anexos de la demanda, folios 8 a 17.

deberá remitir el expediente al juez del circuito judicial con competencia sobre dicho municipio.

Adicionalmente, frente a lo que se afirma en la demanda acerca que convenio interadministrativo M-1015 de 2016, celebrado entre el Ministerio del Interior y el municipio de PANDI - CUNDINAMARCA, se ejecutó, *"como tal, en la ciudad de Bogotá D.C., toda vez que, fue en esta ciudad, donde se llevaron a cabo los actos de perfeccionamiento y legalización del acuerdo de voluntades, se firmó el acta de inicio y se giraron los recursos al respectivo municipio."* El Despacho recuerda que los acuerdos entre las partes no tienen vocación de modificar las reglas de competencia, por tratarse normas de orden público.

Al respecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado (Sección Tercera), en un caso similar, con ponencia del doctor HERNAN ANDRADE RINCON confirmó la decisión tomada por *a quo* al declarar probada la excepción previa de falta de competencia territorial, al considerar que el juez competente para conocer de la demanda contractual era el Tribunal del Tolima, dado que el lugar de ejecución objeto del contrato, había sido la ciudad de Ibagué.[2]

De los argumentos que expuestos por el Alto Tribunal se destaca que *"las reglas de competencia judicial son de orden público y no pueden ser variadas por convenios entre particulares",* y frente a la definición y alcance del concepto "competencia", dijo:

> ""*Las reglas de competencia judicial son de orden público y no pueden ser variadas por convenios entre particulares. La competencia es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran y se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener su pronunciamiento. Entre dichos factores se encuentra el que interesa para este asunto, que es el territorial: a cada juez o tribunal se le asigna una jurisdicción territorial, es decir, un ámbito territorial para desatar los litigios que en ella surjan.* ***Para la competencia por el factor territorial, el Código Contencioso Administrativo contiene unas reglas especiales en el artículo 134D; sin embargo y dado que aún no han entrado a operar los juzgados administrativos, las reglas de competencia, para el presente caso, antes de la modificación efectuada por la Ley 446 de 1998, están previstas en el artículo 132 del Código Contencioso Administrativo, que dispone en el numeral 8 que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los procesos referentes a contratos administrativos, ínteradministrativos y de derecho privado de la administración y fija como regla de competencia territorial el lugar donde se ejecutó o debía ejecutarse el contrato."***[3] *(La negrilla no es del texto)."*[4]

---

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E), Bogotá, D.C. Sentencia, doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 73001-23-31-000-2003-00667-01(34324).

[3] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié, sentencia de septiembre 28 de 2004, radicación número: 11001-03-15-000-2004-0239-01(C), actor: Municipio de Villavicencio, demandado: Compañía de Seguros Generales Cóndor S.A.

Sumado a lo anterior, se tiene que el artículo 28 (numeral 3) del Código General del Proceso preceptúa que la *"estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".*

Con fundamento en lo anotado, se ordenará remitir el asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (reparto)[5].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá adscrito a la Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR por competencia por el factor territorial a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (reparto), la demanda de controversias contractuales promovida por la Nación-Ministerio del Interior en contra del municipio de Pandi, departamento de Cundinamarca.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado Santiago Alfredo Pérez Solano identificado con cédula de ciudadanía número 7.141.148 y tarjeta profesional número 163224 del C. S. de la J. como apoderado de la Nación – Ministerio del Interior en los términos y para los efectos del poder otorgado.

CUARTO: Finalmente advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

---

[4] Ibídem. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié, sentencia de septiembre 28 de 2004, radicación número: 11001-03-15-000-2004-0239-01(C), actor: Municipio de Villavicencio, demandado: Compañía de S seguros Generales Cóndor S.A.

[5] ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006 (Febrero 9) "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes[6], de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Se solicita a las partes que en consonancia con el inciso 4º del artículo 8, Decreto 806 de 2020 configuren su buzón electrónico para confirmar el recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos que remita este Despacho.[7]

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,[8] usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.[9]

---

[6]Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.** (…)

Disponible en: https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf

[7] Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(…)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(…)

Disponible en: https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf

[8] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

[9] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(…)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(…)

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)[10], pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente[11]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

[10] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

[11] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.